



## DICTAMEN 3/2024

Dña. Encarna CUENCA CARRIÓN

**Presidenta**

D. Jesús JIMÉNEZ SÁNCHEZ

**Vicepresidente**

D. Pedro José CABALLERO GARCÍA

Dña. María CAPELLÁN ROMERO

Dña. Leticia CARDENAL SALAZAR

D. Alonso GUTIÉRREZ MORILLO

D. Jorge HIERRO TOBALO

D. Ramon IZQUIERDO CASTILLEJO

Dña. Begoña LADRÓN DE GUEVARA PASCUAL

Dña. Ana LEAL CASTILLA

D. José Luis LÓPEZ BELMONTE

D. Carlos LÓPEZ CORTIÑAS

D. Fernando LÓPEZ TAPIA

D. José Antonio MARTÍNEZ SÁNCHEZ

D. Gonzalo POVEDA ARIZA

D. Jesús PUEYO VAL

### **Administración Educativa del Estado:**

Dña. Librada M<sup>a</sup> CARRERA GARCÍA

*Subdirectora Gral de Centros, Inspección y Programas*

Dña. Inés CARRERAS JUÁREZ

*Directora Gabinete Técnico Secretaría General de FP*

D. Félix MARTÍN GÓMEZ

*Subdirector Gral. de Ordenación e Innovación de la FP*

Dña. M<sup>a</sup> del Ángel MUÑOZ MUÑOZ

*Directora General de Planificación y Gestión Educativa*

Dña. Carmen MARTÍNEZ URTASUN

*Secretaría General*

a las constantes modificaciones en el ámbito de la producción, así como en el mundo económico y en el tecnológico.

Por otra parte, a las previsiones de redimensionar e incrementar el número de plazas de Formación Profesional se unen las transformaciones derivadas de la digitalización, los cambios

La Comisión Permanente del Consejo Escolar del Estado, en sesión celebrada el día 19 de marzo de 2024, con los asistentes relacionados al margen, ha emitido el siguiente dictamen al Proyecto de Real Decreto XXX/2024, de XX de XXXXX, por el que se modifican el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, y el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

## **I. Antecedentes y Contenido**

### **Antecedentes**

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional concreta la necesidad de adaptar el sistema de nuestra formación profesional a las necesidades cambiantes del modelo formativo, tanto en los subsistemas educativo como en el ámbito del trabajo.

La circunstancia anterior conlleva una flexibilización y adaptación de la cualificación de los recursos humanos a las presentes realidades de formación a lo largo de la vida y





derivados de la conocida como economía verde y azul, factores todos ellos que se van constituyendo en elementos de sostenibilidad.

La adaptación de la formación profesional a la transición y evolución de la economía contribuye a la mejora de la competitividad, sustentando en el conocimiento de la población la respuesta a las nuevas necesidades surgidas según se producen.

En el proyecto nº 3/2024 se procede a la modificación de dos Reales Decretos de distinta naturaleza. La primera norma modificada es el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, surgiendo la necesidad de implantar la nueva modalidad de Bachillerato General.

La segunda norma que se modifica es el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional. En dicha norma se modifican veintiséis aspectos de la misma, aprobada y publicada el pasado año. Buen número de dichas variaciones afectan a errores o erratas que se encuentran en el citado Real Decreto, así como mejoras y clarificaciones de redacción, aunque también se recogen determinadas transformaciones en el fondo de la misma.

## Contenidos

El proyecto posee dos artículos.

En el artículo 1 se modifica el Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria. Este artículo 1 consta de tres apartados:

Uno. Se modifica el apartado 2.a) del artículo 3

Dos. Se modifica el apartado 3.a) del artículo 15 y se añade un apartado c) en dicho artículo.

Tres. Se modifican los apartados 3.c) y 3.d) del artículo 20 y se añade un apartado e) en dicho artículo

Mediante el artículo 2 se modifica el Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la Ordenación del Sistema de Formación Profesional. Dicho artículo consta de veintiocho apartados modificativos y dos Disposiciones finales, que se enumeran a continuación:

Uno. Se modifica el apartado 13 del artículo 18,

Dos. Se modifica el apartado 3 del artículo 67





- Tres. Se modifica el apartado 4 del artículo 54
- Cuatro. Se modifica el artículo 61
- Cinco. Se modifica el apartado b) del artículo 96.1
- Seis. Se modifican los apartados d) y e) del artículo 108.1
- Siete. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 109
- Ocho. Se modifican los apartados d) y e) del artículo 112.1
- Nueve. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 113
- Diez. Se modifica el apartado 4 del artículo 115
- Once. Se modifica el apartado 1 del artículo 149
- Doce. Se modifica el artículo 161.
- Trece. Se modifica el apartado 1.a) del artículo 168 y se añade un apartado 5 en dicho artículo.
- Catorce. Se modifica el punto 2 del artículo 175.
- Quince. Se modifica la disposición adicional quinta, en el punto 2, apartado d),
- Dieciséis. Se modifica la disposición adicional decimoquinta
- Diecisiete. Se modifica la disposición decimonovena
- Dieciocho. Se modifica el Anexo III
- Diecinueve. Se modifica el Anexo IV
- Veinte. Se modifica el anexo V
- Veintiuno. Se modifica el Anexo VI
- Veintidós. Se modifica el Anexo VII
- Veintitrés. Se modifican los anexos XII. 3, XII.4, XII.5, XII.6 y anexo XII.7
- Veinticuatro. Se modifica el anexo XII.
- Veinticinco. Se modifica el Anexo XIII
- Veintiséis. Se modifica el Anexo XIV.





Veintisiete. Se modifica el punto 2 del anexo XV

Veintiocho. Se modifica el Anexo XVII

El proyecto concluye con:

- Una Disposición final primera. *Título competencial.*
- Una Disposición final segunda. Entrada en vigor.

## II. Apreciaciones sobre adecuación normativa

### a) Artículo 1, apartado uno

El artículo 1, apartado Uno del borrador del Proyecto modifica el artículo 3 apartado 2.a) del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, de la forma siguiente:

*“a) Situar en edificios independientes, destinados exclusivamente a uso escolar, si bien sus instalaciones podrán ser utilizadas fuera del horario escolar para la realización de otras actividades de carácter educativo, cultural o deportivo. En el caso de centros docentes que impartan el segundo ciclo de educación infantil, tendrán, además, acceso independiente del resto de instalaciones.*

*Excepcionalmente, en el caso de centros que impartan exclusivamente ciclos formativos de grado medio, grado superior o cursos de especialización de formación profesional, se podrá autorizar su ubicación en edificios de titularidad pública con uso compartido, siempre que se halle claramente delimitado el espacio específicamente destinado a uso educativo.*”

Como se observa, se incluye en el artículo afectado un segundo párrafo novedoso.

En primer lugar, convendría concretar el alcance de la expresión “centros que impartan exclusivamente” y si afecta de manera indistinta a cada uno de los tres casos por separado: ciclos formativos de grado medio, ciclos formativos de grado superior o cursos de especialización, y quedan exceptuados otros tipos de enseñanzas.

En segundo lugar, sería deseable que en la modificación introducida se clarificase el tipo de uso compartido (por parte de centros públicos o privados) que se considera compatible con la finalidad formativa del resto del edificio, tanto en horarios como en espacios, teniendo en cuenta la prohibición existente en el primer párrafo de este apartado 2 a) del artículo 3, antes transcrito, debiendo mantenerse la necesidad de garantizar la calidad de los centros, prevista en el artículo catorce de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, que permanece en vigor.





### **b) Artículo 2**

Se observa que con la modificación llevada a cabo en el Real Decreto 659/2023 ha sido prácticamente suprimida la gratuidad de los cursos de acceso a la formación profesional de grado medio y grado superior cuando sean impartidos por centros privados y por administraciones locales.

Teniendo en cuenta que se mantiene la gratuidad en algún caso y considerando el alumnado en situación de vulnerabilidad al que pudieran ir dirigidos estos cursos de acceso, se sugiere reconsiderar la supresión de la gratuidad de los mismos, que se produce con las modificaciones introducidas por el proyecto.

### **c) Artículo 2, apartado once**

En el apartado Once del artículo 2 del Proyecto se modifica el anterior artículo 149.1, quedando redactado de la forma siguiente:

*“1. Corresponde a las administraciones competentes la inscripción en el Registro autonómico de los certificados profesionales, certificados de competencia y acreditaciones parciales de competencia, previa solicitud por parte de la persona interesada de acuerdo con los modelos del anexo XIV. Las solicitudes irán acompañadas de la documentación acreditativa de la identidad, en caso de no haber autorizado al Ministerio de Educación y Formación Profesional para su comprobación.*

*A tal efecto, las administraciones competentes crearán el correspondiente Registro autonómico de certificados profesionales, certificados de competencia y acreditaciones parciales de competencia.”*

En la nueva redacción de este apartado 1 del artículo 149 se entremezcla la normativa referida a los Registros autonómicos con extremos referidos a la acreditación de identidad relacionada con el Ministerio. Se sugiere la integración de la referencia al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en el apartado 2 del mencionado artículo 149, donde se regula el Registro estatal, dependiente del Ministerio.

### **d) Artículo 2, apartado dieciocho**

Se observa que en el Anexo III del Real Decreto 659/2023 se regula el módulo profesional de “Itinerario personal para la empleabilidad en los ciclos formativos de grado básico”. En dicho Anexo III, constan, entre otros aspectos: el código del módulo, los resultados del aprendizaje y los criterios de evaluación. No se incluye la regulación de los “contenidos”.





Sin embargo, en el artículo 2, apartado dieciocho, del proyecto, al modificar el Anexo III donde se encuentra regulado el módulo, tampoco se incluyen elementos relacionados con los contenidos, según establece el artículo 6.3 de la Ley Orgánica 2/2006 y el artículo 13.2 de la Ley Orgánica 3/2022, de ordenación e integración de la Formación Profesional, donde los contenidos constituyen uno de los elementos integrantes de las enseñanzas mínimas, que para la Formación Profesional deben ser tenidos en consideración, “así mismo”, junto con el resto de elementos citados para el resto de las enseñanzas.

Se sugiere revisar este aspecto, con la posibilidad de considerar los contenidos formulados como resultados de aprendizaje.

### III. Apreciaciones sobre posibles mejoras expresivas y errores

#### a) Artículo 2, apartado diez

En este apartado se modifica el artículo 115.4, que queda redactado como sigue:

*“4. Cuando no existan plazas suficientes en el centro solicitado, las administraciones educativas gestionarán la admisión a partir de estos cupos, respetando como criterio prioritario dentro de cada uno de ellos la calificación del expediente, sin perjuicio de la ponderación de las afinidades que, en su caso, pudieran establecer las administraciones competentes.”*

Se debe tener en consideración que la redacción vigente de este apartado, que en algunos aspectos parece resultar más clarificadora y precisa, es la siguiente:

*“Cuando no existan plazas suficientes en el centro solicitado, las administraciones educativas gestionarán la admisión a partir de estos cupos, respetando como criterio prioritario dentro de cada uno de ellos la calificación del expediente.”*

Se sugiere precisar el concepto de “afinidades” que, en su caso, pudieran establecer las administraciones competentes.

### IV. Observaciones sobre los aspectos educativos de la norma

El Consejo Escolar del Estado comprende la dificultad que conlleva el uso de un lenguaje coeducativo en este tipo de proyectos debido a su estrecha relación con otras normas. No obstante, en coherencia con la línea de trabajo que se desarrolla en la Ponencia de Coeducación, de acuerdo con el principio 11 del artículo 14 de la Ley 3/2007 de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que refiere “la implementación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas”, anima al Ministerio





de Educación, Formación Profesional y Deportes a seguir avanzando en el uso del lenguaje coeducativo.

## V. Consideraciones presentadas por los Consejeros y Consejeras del Consejo Escolar del Estado y aprobadas por la Comisión Permanente

### 1) Artículo 2, apartado dos

Añadir el texto subrayado:

*“3. Las ofertas de Grado C deberán tener por objeto preferentemente módulos profesionales incluidos previamente en el Catálogo Modular de Formación Profesional y asociados al Catálogo de Estándares de Competencias Profesionales y en todo caso, para ser susceptibles de acreditación y certificación con valor estatal, estar inscritas en el Catálogo Nacional de Ofertas Formativas.”*

### 2) Artículo 2, apartado siete

Modificar el texto en los siguientes términos:

*“1. Las administraciones competentes preverán anualmente cursos de formación específicos preparatorios para el acceso a la formación profesional de grado medio, con carácter gratuito, destinados a personas que no cumplan los requisitos académicos de acceso. Estos cursos se ofertarán en centros públicos, preferentemente centros del Sistema de Formación Profesional y de personas adultas, con arreglo a los principios de accesibilidad, igualdad de trato y no discriminación e igualdad de oportunidades ~~en centros públicos, preferentemente centros del Sistema de Formación Profesional y de personas adultas.~~”*

### 3) Artículo 2, apartado siete

Modificar el texto en los siguientes términos:

*“4. Asimismo podrán impartirlos las administraciones locales y los centros privados del sistema de formación profesional, ambos expresamente autorizados para ello por la administración competente ~~al efecto, podrán impartirlos~~ en los términos que cada Administración determine.”*





#### 4) Artículo 2, apartado siete

Añadir el texto subrayado:

*"4. Las administraciones locales y los centros privados del sistema de formación profesional, ambos expresamente autorizados por la administración competente al efecto, podrán impartirlos en los términos que cada Administración determine y con arreglo a los mismos principios de accesibilidad, igualdad de trato y no discriminación e igualdad de oportunidades."*

#### 5) Artículo 2, apartado nueve

Modificar el texto en los siguientes términos:

*"1. Las administraciones competentes preverán anualmente cursos de formación específicos preparatorios para el acceso a la formación profesional de grado superior, con carácter gratuito, destinados a personas que no cumplan los requisitos académicos de acceso. Estos cursos se ofertarán en centros públicos, preferentemente centros del Sistema de Formación Profesional y de personas adultas, con arreglo a los principios de accesibilidad, igualdad de trato y no discriminación e igualdad de oportunidades. ~~en centros públicos, preferentemente centros del Sistema de Formación Profesional y de personas adultas.~~"*

#### 6) Artículo 2, apartado nueve

Modificar el texto en los siguientes términos:

*"4. Asimismo podrán impartirlos las administraciones locales y los centros privados del sistema de formación profesional, ambos expresamente autorizados para ello por la administración competente ~~al efecto, podrán impartirlos~~ en los términos que cada Administración determine."*

#### 7) Artículo 2, apartado nueve

Suprimir el apartado 4:

*"4. Las administraciones locales y los centros privados del sistema de formación profesional, ambos expresamente autorizados por la administración competente al efecto, podrán impartirlos en los términos que cada Administración determine."*







### 8) Artículo 2, apartado nueve

Añadir el texto subrayado:

*“4. Las administraciones locales y los centros privados del sistema de formación profesional, ambos expresamente autorizados por la administración competente al efecto, podrán impartirlos en los términos que cada Administración determine y con arreglo a los mismos principios de accesibilidad, igualdad de trato y no discriminación e igualdad de oportunidades.”*

Es Dictamen que se eleva a su consideración.

Vº Bº  
LA PRESIDENTA,  
Encarna Cuenca Carrión

Madrid, a 19 de marzo de 2024  
LA SECRETARIA GENERAL,  
Carmen Martínez Urtasun

SR. SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACIÓN. -

